

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



## HONORABLE LEGISLATURA

### LEGISLADORES

Nº 231

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: *Bloque Justicialista - Proyecto de  
Ley 3/ Pensiones a la Vejez y a  
la invalidez de adultos y menores -*

Entró en la sesión de: 21-08-86

COMISION Nº 3, 2 y 1

II. ATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA

20 AGO 1986

SEC. N° 23/HORA 1925

1,243



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: MODIFICANSE los subsidios a la vejez e invalidez otorgados a través de Decretos Territoriales por Pensiones Territoriales a la An cianidad y a la invalidez de adultos y menores.

CAPITULO I: de los beneficiarios.

ARTICULO 2º: Tendrá derecho a gozar de este beneficio toda persona mayor de se senta y cinco años de edad, sin discriminación de sexo y nacionalidad.

Los incapacitados física o psíquicamente para el trabajo, tendrán derecho cualquiera sea su edad, a gozar del beneficio de la Pen sión por incapacidad que para ello se establece en la presente Ley.

ARTICULO 3º: Será organismo de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno, Salud Pública y Acción Social del Gobierno Territorial, por medio de la Subsecretaría de Acción Social.

CAPITULO II: De las pensiones a la vejez.

ARTICULO 4º: Se otorgará Pensión a la Vejez a toda persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- b) Haber residido como mínimo durante dos años ininterrumpidos en el Territorio, inmediatos anteriores a la solicitud del benefi cio.
- c) No poseer rentas o subsidios de cualquier naturaleza.
- d) No tener parientes que por el Código Civil estén obligados a la prestación de alimentos o ayuda, salvo que estos no se encon traren en situación económica de hacerlo, o que lo hagan en una suma menor a la estipulada para las Pensiones.

ARTICULO 5º: Cuando se trate de personas de setenta y cinco o más años de edad no se les exigirá otro requisito que la acreditación de la edad para la obtención de la Pensión, y el trámite no podrá demandar un tiempo mayor de cinco días hábiles a contar desde el día siguien te a la presentación de la correspondiente solicitud.

CAPITULO III: De las pensiones por incapacidad laboral.

ARTICULO 6º: Se otorgará Pensión por Invalidez a toda persona que se halle en cuadrada en los siguientes requisitos:

- a) Padecer incapacidad física o psíquica en forma permanente, que le produzca una disminución del setenta y cinco por ciento o

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///...

más en su incapacidad laboral; cualquiera sea la causa de la misma.

- b) Haber trabajado en el Territorio durante dos años. Este requisito se exigirá cuando la causa de la incapacidad tenga carácter congénito.
- c) Cuando haya cumplido la residencia mínima establecida en el Artículo 4° Inciso b) de la presente Ley.
- d) Cuando no le afecten las exigencias del Artículo 4° Inciso d).

CAPITULO IV: De las Pensiones a niños incapacitados.

ARTICULO 7°: Se otorgará Pensión para niño incapacitado a toda persona menor de edad que se encuentre en las siguientes condiciones:

- a) Padecer incapacidad física o psíquica en forma permanente que le produzca una disminución del setenta y cinco por ciento o más en su incapacidad de autodesenvolvimiento; cualquiera sea la causa de la misma.
- b) Cuando haya cumplido la residencia mínima establecida en el Artículo 4° Inciso b).

CAPITULO V: De las pensiones temporarias.

ARTICULO 8°: Se otorgarán pensiones temporarias a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cuando el recurrente tenga una incapacidad física o psíquica temporaria debidamente comprobada; y no se halle encuadrado en el Artículo 6° Inciso a).
- b) En todos los casos la pensión será otorgada durante el tiempo mínimo imprescindible que demande la recuperación del solicitante.

CAPITULO VI: Del importe de los beneficios.

ARTICULO 9°: El monto de las Pensiones a la Vejez y por Incapacidad, podrá ser hasta un máximo hasta el ciento por ciento del sueldo básico de la Categoría 22 del Personal de la Administración Pública Territorial.

ARTICULO 10°: El beneficiario de una Pensión que sea internado en asilos, hospitales o institutos de atención médica especializada, solventados por el Estado, percibirán el cincuenta por ciento de la Pensión.

ARTICULO 11°: Las Pensiones temporarias acordadas a las personas encuadradas en el Artículo 8°, Inciso a) y b); y que no estén pensionados o jubilados por cualquier otra caja nacional o provincial, se ajust

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///...

tarán a la suma mínima que demanden sus necesidades. La situación determinante, el monto de la Pensión y el período de duración de la misma, serán establecidos previo diagnóstico social por el organismo de aplicación técnico de la Subsecretaría de Acción Social del Territorio.

ARTICULO 12º: Las Pensiones Territoriales a la Vejez y por Incapacidad podrán ser otorgadas a las personas, aunque perciban jubilación o pensión de cualquier caja de previsión social del país, siempre que el haber que perciban sea inferior al otorgado en la presente Ley, o toda vez que sus ingresos no satisfagan la emergencia por la que atraviesan, y alcanzarán una suma igual a la diferencia existente entre el ingreso percibido y el mínimo que demanden sus necesidades. La situación determinante, el monto de la Pensión y el período de duración, serán establecidos previo diagnóstico social por el organismo de aplicación técnico de la Subsecretaría de Acción Social del Territorio.

CAPITULO VII: De los recursos.

ARTICULO 13º: El Gobierno Territorial contará para la aplicación de la presente Ley con los recursos económicos que se le asignen por Presupuesto Territorial y el porcentaje correspondiente del Fondo para la Asistencia Social.

Asimismo el Gobierno del Territorio podrá establecer las conexiones que crea necesarias con los organismos que entienden en la materia a nivel nacional, a efectos de coordinar una acción conjunta y gestionar apoyo económico.

CAPITULO VIII: De la suspensión e interrupción de las Pensiones.

ARTICULO 14º: Las pensiones serán suspendidas por los siguientes motivos:

- a) Si se comprobare fehacientemente que el beneficiario fuera alcohólico, o practicara la mendicidad. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias para realizar el seguimiento de los casos y controlar la correcta utilización de los recursos otorgados con carácter de pensión.
- b) Si el beneficiario fuera condenado por un hecho criminal, a reclusión o prisión, se abonará la pensión a las personas que de él dependieran.
- c) Si el beneficiario se ausentara del Territorio, se suspenderá el pago de la Pensión hasta su retorno, siempre que su ausencia no exceda de tres meses consecutivos, en cuyo caso se declarará la caducidad del beneficio. Están excluidas de esta disposición, aquellas personas que hubieran solicitado y obtenido autorización previa del organismo territorial pertinente

///...



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

///...

para ausentarse. En este caso la Pensión será abonada a los familiares que de él dependieran.

ARTICULO 15º: Las pensiones caducan:

- a) Si el beneficiario fallece.
- b) Si renuncia expresamente al beneficio obtenido, en cuyo caso el personal técnico de Acción Social del Territorio determinará las causas reales, antes de expedirse definitivamente en el caso de cese de pago de la pensión.
- c) Si el beneficiario se trasladare con su familia fuera del Territorio con intención de establecerse fuera de él.
- d) Si dejare de reunir las condiciones exigidas por esta Ley.

CAPITULO VIII: Disposiciones Generales.

ARTICULO 16º: Las reparticiones y oficinas dependientes del Gobierno Territorial y las reparticiones autárquicas, serán obligadas a suministrar los informes que le sean solicitados por las autoridades de aplicación de esta Ley, mediante oficio, para su cumplimiento. También podrá solicitar información a las Asociaciones Profesionales, empresas, sociedades comerciales e industriales y los particulares en general.

ARTICULO 17º: Las Pensiones no pueden ser comprometidas, cedidas ni transmitidas parcial o totalmente a favor de terceros por causa ni motivo alguno.

ARTICULO 18º: El Gobierno del Territorio a través de la Subsecretaría de Acción Social, proveerá a los Registros Civiles del Territorio y a la Subsecretaría de Salud Pública, la nómina de beneficiarios por la presente Ley, así como también sus sucesivas modificaciones.

Toda vez que los Registros Civiles, actúen en caso de fallecimiento de tales beneficiarios, lo comunicarán inmediatamente en forma documentada, a la Subsecretaría de Acción Social del Territorio.

ARTICULO 19º: De forma.-

  
ADRIAN GUSTAVO DE ANTUENA  
LEGISLADOR

  
WALTER RUBEN AGUERO  
LEGISLADOR

  
JORGE ARGENTINO MOYANO  
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

FUNDAMENTOS

Con el propósito de dejar legislado lo referente a los subsidios a la vejez e invalidez y a su vez ampliarlo para atender los requerimientos de niños discapacitados, es que proponemos la aprobación del presente proyecto de neto objetivo de ayuda social.

Los tiempos en lo referente a estos temas imponen una política de acción rápida y eficiente ya que en su gran mayoría los casos requieren una urgente y humanitaria solución.

Nadie tiene derecho a especular ni política ni personalmente / con las necesidades y los padecimientos de nuestros semejantes. Especialmente los relacionados con la vejez, la incapacidad laboral, / y los niños incapacitados y sus familias.

Por tal motivo, a travez de la presente Ley, tendemos a dar ma / yor agilidad a los trámites que correspondan para el otorgamiento / de pensiones y establecer reglas de juego válidas y claras para el conjunto de los posibles beneficiarios.

Por todo lo expuesto solicitamos se de aprobación al presente Proyecto de Ley.-

**WALTER RUBEN ÁGUERO**  
LEGISLADOR